

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

INSTRUCCION

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia.

(Continuacion.)

CAPITULO IX.

De los Administradores municipales.

Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.

CAPITULO X.

De los Abogados.

Art. 24. Habrá todos los Abogados del ramo

que las necesidades del servicio exijan.

Art. 25. Los Abogados de Beneficencia serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion.

Art. 26. Para ser nombrado Abogado de Beneficencia es indispensable tener, además de los títulos académicos y requisitos administrativos necesarios, alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Haber ejercido la profesion, con estudio abierto, durante seis años, y pagado en tres, por lo ménos, la cuota media de la contribucion de subsidio en la localidad respectiva.

2.^a Haber desempeñado cargos de la carrera judicial ó fiscal durante cuatro años.

3.^a Haber desempeñado cátedra de Derecho ó de Administracion durante dos años.

4.^a Haber pertenecido á Juntas de Beneficencia ó de Patronos durante dos años.

Y 5.^a Ser autor de alguna obra de Derecho ó de Administracion, reputada útil.

Estas circunstancias constarán, por las certificaciones correspondientes, en el expediente que ocasione el nombramiento, y serán citadas en la órden que lo otorgue.

Art. 27. Serán obligaciones gratuitas de los Abogados de Beneficencia:

1.^a Ilustrar á las Juntas de Beneficencia y de Patronos en todos aquellos asuntos que, por ofrecer dudas juridicas, reclamen su dictámen.

Y 2.^a Defender á las mismas Juntas en todos los pleitos y negocios que, con la competente



autorizacion, sostengan, y en que sea necesaria la intervencion de Letrado, siempre que hayan de ventilarse dentro del territorio á que se refiera su nombramiento.

Art. 28. Los representantes particulares de fundaciones benéficas podrán valerse de los Abogados del ramo, y si lo hicieren, gozarán de las ventajas consiguientes á lo prevenido en el artículo anterior. Para valerse de Abogado que no sea de Beneficencia, necesitarán autorizacion especial del Ministro de la Gobernacion, si no la tuviesen por título de fundacion.

Art. 29. Los Abogados de Beneficencia tendrán, respecto á las partes que litiguen, las mismas obligaciones y los mismos derechos que los representantes jurídicos de quienes gozan de la defensa por pobres.

TITULO III.

DEL PATRONAZGO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas de Patronos.

Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de Vocales.

Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el patrono ó patronos subsistentes.

Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes:

1.^a Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios.

2.^a Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion.

3.^a Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

4.^a Proponer los sueldos de sus empleados jefes de servicio, y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas.

5.^a Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos dando cuenta al Ministro de la Gobernacion.

6.^a Llevar la direccion, gobierno y administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion.

7.^a Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándole el curso correspondiente.

Y 8.^a Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices é inventarios.

CAPITULO II.

De los Patronos y Administradores particulares.

Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores.

2.^a Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobare la Direccion general.

3.^a Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion.

4.^a Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren.

5.^a Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas.

6.^a Respetar en el gobierno y administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores.

7.^a Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion que se expresarán.

Art. 33. Los representantes legítimos de fundaciones particulares podrán ser suspendidos, y destituidos en su caso, por alguna de las causas siguientes:

1.^a Estar impedidos intelectual ó físicamente para el ejercicio de su cargo.

2.^a Haber sido privados ó suspendidos judicialmente de sus derechos civiles, ó impuestas pena corporal que les impida el ejercicio del cargo.

3.^a No cumplir sin justa causa las obligaciones impuestas por el fundador ó por las leyes, despues de requeridos previamente por la Autoridad encargada de velar por dicho cumplimiento.

4.^a Desobedecer las órdenes del Protectorado en asunto de su competencia, despues de amonestados para su cumplimiento.

5.^a Turbar, aun despues de amonestados en contrario, á las respectivas Juntas de Beneficencia, en el ejercicio de sus funciones propias, y sin mediar justas causas, que sólo podrán serlo la de evitar un daño inminente á la fundacion, y la de reportarle un beneficio manifiesto.

6.^a Dar á los bienes y valores de la fundacion, destino no benéfico y diverso del designado por los fundadores.

7.^a Apropiarse bienes y valores de la fundacion.

8.^a Negar la debida intervencion á sus patronos.

Y 9.^a Cometer abandono y negligencia graves en el desempeño de sus funciones, con daño de los intereses de la fundacion.

Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse

por el Ministro de la Gobernacion, ó por los Gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el articulo anterior.

Art. 35. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará.

Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.

Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.

Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó más, se refundirán en estos los derechos de los restantes.

Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó más representantes, se proveerá que tenga dos al menos, y al tenor siguiente:

1.º Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.

Y 2.º Si, á pesar de esto, no resultase más que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caracteres.

Art. 41. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos, será aplicable á los administradores particulares, por lo que se refiera á su administracion.

Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes artículos 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prevista por los artículos 11, facultad 7.ª, y 30 de esta Instruccion.

TÍTULO IV.

DEL PROCEDIMIENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas generales.

Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena, deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 44. Los que invoquen la legitima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente, cuando la representacion fuese aneja á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.

Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deban obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certificacion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.

Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.

Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.

Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud.

Quando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva.

Y cuando se presentaran copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, prévios su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.

Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga más alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las correspondientes piezas separadas.

CAPITULO II.

De las clasificaciones.

Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.

Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion:

1.º El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó á excitacion de alguna de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado.

2.º Los representantes legales de las fundaciones.

3.º Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.

Art. 52. En los expedientes de clasificacion constarán necesariamente:

1.º El objeto de la fundacion y sus cargas.

2.º Los bienes y valores que constituyan su dotacion.

3.º Sus fundadores y las personas que ejercen su patronazgo y administracion.

Art. 53. Serán documentos inexcusables en estos expedientes:

1.º El título de fundacion.

2.º Relacion autorizada de sus bienes.

3.º Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.

Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes:

1.º La audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de 15 dias ni excederá de 40, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo.

Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales.

2.º El informe de la Junta provincial.

Y 3.º El dictámen del Consejo de Estado.

Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita:

1.º Que reuna las condiciones exigidas por los artículos 2.º y 3.º de esta Instruccion.

2.º Que cumpla con el objeto de su creacion, ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial.

Y 3.º Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrida por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.

Art. 56. Cuando no ofreciese dudas, ni suscitase controversias el carácter de un establecimiento, bastará que lo clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto.

Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda,

para su conocimiento y el de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la respectiva Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.

Art. 58. La fundacion así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernacion, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.

CAPITULO III.

De las autorizaciones.

Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidas por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dispone bajo el núm. 1.º del art. 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legitima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.

Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivo, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.

El Excmo. Sr. Presidente de la Comision general española para la Exposicion universal de Filadelfia me dice, con fecha 19 de Abril último, lo siguiente:

«En nombre de la Comision general, que tengo el honor de presidir, tengo á la vez el de dirigirme á V. S. para manifestarle la fundada esperanza que aquella abraja en la actividad, celo é ilustracion de V. S. y de los Vocales de esa Comision provincial, de que secundarán eficazmente el deseo del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), esforzándose por conseguir que España ocupe un lugar distinguido en la próxima Exposicion de Filadelfia.

Muchos é importantes objetos pueden acreditar nuestra riqueza natural y nuestra actividad industrial; y todos, absolutamente todos, deben concurrir al objeto. Mas la impor-

tancia actual de la minería y el puesto que la española ha conquistado, bien merecen una recomendación expresa y tan interesada como tengo la honra de transmitirla á V. S. El grupo 10.º del primer departamento, según la clasificación hecha en Filadelfia, comprende los objetos propios de la minería, como podrá V. S. ver en la adjunta relación número 1.º, que ruego se sirva publicar con una excitación á los industriales de esa provincia para que se sirvan presentar sus respectivos productos con arreglo á la instrucción que acompaño con el número 2.º y que debe también publicarse para conocimiento de los expositores.

Por último, ruego á V. S. encarecidamente no omita medio de impulsar el celo de los funcionarios públicos que puedan y deban concurrir al mejor éxito; así como el de los industriales, desvaneciéndoles dudas, rectificando errores y demostrándoles las ventajas, hoy ya prácticas, nacionales é individuales que tales certámenes proporcionan á la inteligencia y al trabajo.

V. S. y la Comisión que preside deben y pueden contar á su vez, con el buen deseo y el apoyo de la general; la cual espera se servirá V. S. informarla de cualquier obstáculo que se oponga al mejor resultado.

Relación núm. 1.º

DEPARTAMENTO PRIMERO.

PRIMERAS MATERIAS.—MINERALES, VEGETALES Y ANIMALES.

GRUPO 10.º

Minerales, minerales con sus gangas, piedras de construcción, metales y productos metalúrgicos.

Clase 100. Minerales metalíferos y no metalíferos, excepto los carbones y aceites minerales.—Colecciones científicas de minerales sistemáticamente formadas; colecciones industriales de los mismos con sus gangas y mezclas naturales; colecciones geológicas.

Clase 101. Productos metalúrgicos.—Hierro y acero, cobre, plomo, zinc, antimonio y otros metales resultantes de procedimientos extractivos, con muestras de escorias, flujos, fundentes, residuos y demás productos de los procedimientos metalúrgicos.

Clase 102. Combustibles minerales.—Carbones y breas minerales y petróleo.

Esta clase incluirá la antracita, carbones bituminosos y semi-bituminosos; carbon de piedra de todos géneros; azabache, carbon pardo y lignitos. Ejemplares de coques y sus residuos; de carbon prensado, de asfalto y mezclas asfálticas. Betunes y breas minerales naturales; petróleo en su estado natural, tal como se recoge de los manantiales y pozos.

Clase 103. Piedras de construcción, mármoles, pizarras, etcétera, en ejemplares, tanto al estado natural como desprendidos, cortados, aserrados ó pulimentados, de granito, sienita, pórfido, areniscas, calizas, mármoles, alabastro, serpentina y otras rocas usadas, bien para cimientos ó construcciones exteriores, puentes, muros y otras obras de fábrica, ó para decorado interior en pavimentos, columnas, etcétera, ó en el mobiliario.

Ejemplares de mármoles de todos colores y matices, blancos, negros y colorados y que se usen para construcciones, decorado, estatuaria, monumentos ó mobiliario en bloques ó lajas sin labrar.

Pizarras de tejar en trozos ó lajas y esfoliadas en varios tamaños y gruesos.

(En cuanto al material para cubrir chimeneas en lo exterior, ya sean de mármol ó de pizarra, tejas, etc., véanse departamentos y clase siguiente.)

Clase 104. Argamajas, kaolín, sílice y otras materias para la fabricación de lozas y porcelanas; y de cristales, ladrillo, tejas, ladrillos refractarios, etc.; materiales refractarios para revestir los hornos, esteatitas, magnesitas, etc., y materiales en general para hornos.

Clase 105. Cales, cementos, morteros y caules hidráulicas de todas condiciones y clases, naturales y calcinadas,

acompañadas de ejemplares de las rocas de que procedan y de esos mismos materiales ya usados.

Clase 106. Piedras litográficas, piedras de afilar y piedras de afilar á mano, como afiladores y suavizadores de navajas de afeitar. Materias de bruñir y desgastar, tales como arena, cuarzo, topacio, diamante, corindon, esmeril en bruto ó pulverizados; clasificados todos por tamaños y calidad, tal como se presenten á la venta.

Clase 107. Aguas minerales.—Aguas de pozos artesianos, aguas salinas naturales, efervescentes y soluciones salinas y alcalinas.

Clase 108. Sustancias fertilizantes minerales, tales como fosfatos calizos, huesos, conchas, coprólitos, etc., etc., en estado natural.

Relación núm. 2.º

PRIMERA SECCION Y DEPARTAMENTO.

GRUPO 10.

MINERALES Y SUS PRIMEROS PRODUCTOS.

Instrucción para reunir las muestras correspondientes á dicho grupo.

1.ª Los objetos que pertenecen al grupo 10º son las sustancias inorgánicas en el estado en que las presenta la Naturaleza; las resultantes de su explotación y preparación mecánica y los productos mineralúrgicos en el estado en que los recibe la industria manufacturera.

2.ª Son admisibles, por tanto, las muestras de todos los minerales útiles á la industria ó á las artes: y sin exceptuar las sustancias, que se destinan á objetos universalmente usuales, como las arcillas ordinarias para ladrillo común, las rocas calizas para cal ordinaria y otras análogas, merecen especial consideración en esta clase las arcillas, las calizas y otras que, por abundantes que sean, se destinan á productos especiales, como baldosin fino, ornamentación de barro cocido, alcarrazas, alfarería, material refractario, cal hidráulica, vidrio, cristal, etc. etc., mereciéndola asimismo y muy preferente los minerales metalíferos, los combustibles y las piedras de construcción, de ornamentación y de uso industrial.

3.ª Son también objeto de exposición en este grupo los metales en sus diferentes estados de afinación, acompañados de los fundentes usados, escorias resultantes de su tratamiento y demás productos metalúrgicos. Las sales procedentes de las sustancias naturales inorgánicas sometidas á tratamiento industrial; la cal hidráulica, cemento, objetos cerámicos, ladrillo refractario, etc., obtenidos igualmente de las calizas, arcillas, etc., sometidas á la explotación, acompañados de materiales ya usados; el cok y demás productos de los combustibles minerales; y en general todos aquellos que se obtienen de sustancias minerales hasta el estado en que se consideran como primeras materias para segundas industrias, como las piedras de ornamentación aserradas, labradas ó pulimentadas.

4.ª Forman también parte de este grupo las aguas minerales y de pozos artesianos, y sus soluciones salinas ó alcalinas, las sustancias fertilizantes minerales, como fosfatos calizos, huesos, conchas, coprólitos etc. en su estado natural, y las colecciones científicas é industriales de minerales, de rocas y demás sustancias inorgánicas, bien en su estado natural ó en el que obtienen por la serie de operaciones minero-mineralúrgicas.

5.ª Las muestras de sustancias compactas deberán ser bloques que en lo general y aproximadamente tengan 15 centímetros de largo y otro tanto de ancho y de grueso; aproximándose á este volumen aun cuando los bloques sean alargados ó redondeados. Si algun expositor desea presentar muestras mayores, se admitirán también, así como las que por circunstancias especiales de yacimiento ó por índole de la sustancia, no permitan el volumen que, por punto general, queda designado.

6.ª Las terrosas, arenáceas y de fácil desagregación se colocarán en sacos fuertes y en volumen aproximado de tres decímetros cúbicos. Su traslado á vasijas de cristal será de cuenta de la Comisión,

7.^a Las sustancias cristalizadas, cuyas formas convenga conservar y las de fácil descomposicion por contacto del aire, se colocarán en cajas ó vasijas de cristal ó loza, bien cerradas, despues de rellenar los huecos con una materia blanda y elástica.

8.^a Las que se hallan en estado líquido, como aceites minerales, azogue, aguas minerales, etc., se envasarán en frascos de cristal ó hierro, segun la indole del líquido y la presion que ejerza, perfectamente cerrados y forrados.

9.^a Las muestras de metales consistirán en una ó mas barras, galápagos, torales ó lingotes del tamaño y forma que use el fabricante. Las de los demás productos metalúrgicos y en general mineralúrgicos, se sujetarán á lo expresado en las reglas 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a, segun su naturaleza, pero todas convenientemente deslindadas.

10.^a Cada coleccion de las indicadas al final de la cuarta constituye un solo objeto de exposicion, y las muestras de que conste deberán colocarse ordenadamente y referirlas á un catálogo especial, que debe acompañarlas.

11.^a El periodo, lugar, documentacion y demás relativo á la entrega de los objetos por los expositores, se explicarán en otra instruccion que se circulará oportunamente.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, cumpliendo los deseos de la Comision general para la Exposicion universal de Filadelfia, y para conocimiento de las personas que quieran exponer sus productos en aquel certámen.

Zaragoza 3 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio Lavilla Pascual y Cándido Julvez Francia, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 5 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de Antonio Lavilla Pascual.

Natural de Belmonte, edad 19 años, estatura un metro 627 milímetros, pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Señas de Cándido Julvez Francia.

Natural de Belmonte, edad 19 años, estatura un metro 610 milímetros, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los sugetos cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito.

Zaragoza 7 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

Señas de D. Vicente Lúcia.

Natural de Calatorao, edad 17 años, estatura un metro 685 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, boca id., barba id., color bueno. Desertor de la Academia de estudiantes de Cadetes de Madrid.

Señas de Miguel Vicente Aznar.

Natural de Sástago, edad 19 años, estatura un metro 645 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano.

Señas de Mariano Visiedo y Visiedo.

Natural de Las Cuerlas, edad 21 años, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno.

Señas de Graciano Villacampa Heriz.

Natural de Huesca, edad 23 años, estatura un metro 600 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poblada, boca regular, color bueno.

Los tres desertores del batallon provincial de Zaragoza.

Señas de Patricio Bueno.

Natural de Sos, edad 28 años, pelo castaño, cejas id., ojos id., nariz regular, barba cerrada, boca regular, color bueno.

Señas de Gregorio Urpegui.

Natural de Sos, edad 25 años, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano.

Ambos desertores del batallon sedentario de Aragon.

BENEFICENCIA PARTICULAR.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes de la provincia la obligacion en que se hallan de poner en conocimiento de la Junta de Beneficencia particular, por conducto del Sr. Administrador de la misma, D. Estéban Lopez Ezquerra, cuantas fundaciones de indole benéfico existan en sus respectivas localidades, aun cuando por falta de cumplimiento en muchos años se creyeren caducadas ó extinguidas; segun aquella les tiene recomendado en circular de 11 de Marzo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL del 14 del propio mes; bajo apercibimiento de que si en el término de 10 dias, contados desde la publicacion de la presente en el citado periódico, no suministran los expresados datos, me veré en la sensible é imprescindible necesidad de conminarles con el máximo de la multa que establece el art. 175 de la ley municipal vigente.

Zaragoza 7 de Mayo de 1875.—Juan Navarro de Ituren.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse una plaza de peon caminero de las carreteras provinciales, esta Comision ha acordado señalar el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, dentro del que podrán presentar en la Secretaria de la Diputacion sus solicitudes documentadas todos los que, reuniendo las condiciones exigidas por el art. 3.º del reglamento de ese personal, deseen obtener dicha plaza.

Zaragoza 4 de Mayo de 1875.—El Vicepresidente interino, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

Artículo citado.

Para ser admitido peon caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra análoga al servicio que vá á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

SECCION QUINTA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Esta Corporacion, en vista de que algunos de los aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de á 2 reales diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña, no han presentado todas las justificaciones necesarias para acreditar que reúnen las condiciones señaladas en el anuncio de 5 de Agosto de 1874, publicado en el *Boletin oficial* de la Provincia número 188, correspondiente al dia 8 de dicho mes, y en la *Gaceta de Madrid* núm. 224, correspondiente al dia 12 de Agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente en el expresado *Boletin*, para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificacion expedida por el Jefe del cuerpo en que servían al ser heridos, para acreditar la fecha en que fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la Provincia los que lo sean; certificacion expedida tambien por el Jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la Provincia, estaban sirviendo, al ser heridos,

por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresion de si servían por su suerte ó como sustitutos; certificacion expedida por el médico militar que les haya asistido en la curacion, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificacion, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Asi bien ha acordado esta Corporacion conceder igual plazo de dos meses á todos los aspirantes á los 8 premios de á 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á excepcion de Crisanto Rico Figuero y Eleuterio Andrez Antiguiedad, que han sido agraciados, para que completen sus justificaciones en la misma forma que vá expresada, sin más diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificacion de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose tambien igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinadamente, y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas por cuál de las dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado de los dos meses.

Burgos 1.º de Mayo de 1875.—Policarpo Casado, PRESIDENTE.—Luis Gallo de la Llera, DIPUTADO SECRETARIO.—Felipe de Iñigo Angulo, DIPUTADO SECRETARIO.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza individual, previo documento que lo justifique.

Farasdués 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, Gregorio Mayayo.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por espacio de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los contribuyentes hayan experimentado en su riqueza territorial, advirtiéndose que no se hará traspaso alguno que no sea mediante la presentacion de las escrituras correspondientes.

Murero 4 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Pedro Roch.

La Secretaria del Juzgado municipal de este distrito se halla vacante de Secretario y suplente de la misma, remunerada con los emolumentos de Reglamiento.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes

documentadas al Sr. Juez municipal del mismo en el término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en que se proveerá.

Pleitas 30 de Abril de 1875.—El Juez suplente, Mariano Romeo.

En la villa de Ejea de los Caballeros, de la provincia de Zaragoza, se halla vacante una plaza de Médico-cirujano titular de las dos que constituyen el servicio facultativo; su dotacion consiste en 3.500 pesetas pagadas de los fondos municipales, con las condiciones siguientes:

Será obligacion de ambos titulares prestar la asistencia médica y quirúrgica á todos los vecinos sin distincion, siempre que por estós les sea reclamada.

En la misma forma la prestarán á las del barrio de Rivas, distante cinco kilómetros de esta villa; y asimismo la prestarán á los enfermos del Hospital local.

Los Sres. Médicos-cirujanos que gusten presentar solicitudes, lo harán hasta el día 31 del actual; pues pasado dicho día no se admitirán. Se advierte para conocimiento de los señores solicitantes que esta villa es cabeza de partido, tiene 4.100 almas, es sumamente sana y de buena situacion topográfica.

Ejea de los Caballeros 5 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Manuel Asin.—Cosme Bailo, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza, prévia la presentacion de los títulos de propiedad.

Agon 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Miguel Sarria.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, prévia la presentacion de documentos legales que así lo acrediten.

Lobera 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, Silvestre Plan.—P. A. D. A. y J., Abelardo Casamayor, Secretario.

Hasta el día quince del corriente se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza individual, presentando los documentos justificativos.

Utebo 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Pablo Fernigan.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo de Inogés, se admitirán por término de 8 días,

las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan tenido en la riqueza territorial, advirtiendo que deberán presentar las escrituras ó documentos que funde su peticion.

Inogés 3 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Francisco Asensio.

La Secretaria del Juzgado municipal de la villa de Azuara se halla vacante por dimision del que la desempeñaba. Sus honorarios consisten en los marcados por el Arancel. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término de un mes á contar desde la fecha en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Azuara 3 de Mayo de 1875.—El Juez Municipal, Mateo Baquero.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, se admitirán por término de 15 días las altas y bajas que haya sufrido la riqueza territorial, prévio exámen del documento público que lo acredite, sin el cual no se hará ningun traslado.

Clarés 1.º de Mayo de 1875.—El Alcalde, José Barbero.—De su orden, Nicasio Rubio, Secretário.

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordado repetir la subasta del arrendamiento del horno de pan cocer correspondiente á los propios del mismo, por no haberse presentado licitadores en la primera, cuyo acto tendrá lugar el día 16 del corriente en su Sala Consistorial á las dos de la tarde.

Torrelapaja 4 de Mayo de 1875.—El Alcalde, Pablo Gil.

Por medio del presente, se cita á los mozos Luis Lozano Monton, Gregorio Galay Gomez y Gabriel Romea Garcia, comprendidos en la quinta de 70.000 hombres, para que el día 12 del corriente mes comparezcan ante la Excm. Comision provincial de Zaragoza, á exponer lo que á su derecho convenga, á fin de completar el cupo que se ha de entregar en Caja, pues de lo contrario serán declarados prófugos y sujetos á lo que previenen las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 1.º de Abril último.

Fuentes de Giloca 4 de Mayo de 1875.—El Regidor ejerciente, Santiago Franco.

D. Gabriel Franco y Soler, Juez Municipal de Monton.

Hago saber: Que para pago de multa se venden los efectos siguientes:

Trece haces de cáñamo en rama, tasados en 32 pesetas 50 céntimos.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, el día 14 del actual á las dos de su tarde, y no se admitirá manda que no cubra el importe de su tasacion.

Juzgado municipal de Monton, dos de Mayo de 1875.—Gabriel Franco.—De su orden, Julio Perez, Secretario.